JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 318, que crea el "Museo del Hombre Dominicano".
(G. O. Nº 9266, del 10 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 318

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del patrimonio cultural de la Nación ya que las investigaciones antropológicas y arqueológicas y la exposición científica de los objetos producto de estas investigaciones son de vital importancia para la creación de una clara conciencia de la cultura nacional;

CONSIDERANDO que los más avanzados criterios científicos y el interés de incentivar el turismo que visita al país deben ser tomados en cuenta al reglamentar todo lo relativo al patrimonio cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha estado

creando las instituciones necesarias para cimentar con firmeza los orígenes y evolución del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA EL "MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO"

Art. 1.—Se crea el "Museo del Hombre Dominicano", el cual tendrá su sede en Santo Domingo, en un local sito en la Plaza de la Cultura, estará adscrito al Instituto de Cultura Dominicana y tendrá a su cargo todo lo relativo a las investigaciones Antropológicas, Etnológicas y de Arqueología precolombina en la República Dominicana.

Art. 2.—Corresponderá además, al "Museo del Hombre Dominicano" mantener y conservar una exhibición de objetos representativos de las culturas dominicanas y relacionadas en sus diversas etapas, cumpliendo a la vez un propósito didáctico. Todos los objetos precolombinos que al presente se hallasen en el Museo Nacional, pasarán a formar parte de los fondos del "Museo del Hombre Dominicano". Mantendrá un inventario de los fondos de sus colecciones y asesorará al Gobierno Nacional en lo relativo a la adquisición de colecciones particulares que se consideren de interés. Efectuará publicaciones de los resultados de sus investigaciones y asuntos conexos.

Art. 3.—El "Museo del Hombre Dominicano" será regido por una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros: El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", quien la presidirá; el Sub-Director General; Los Encargados de las Secciones de Arqueología Precolombina, Arqueología Indohispánica, Antropología Física, Etnología, y Restauración y Conservación; el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o su representante; el Director de la Oficina de Patrimonio Cultural o su representante; y el Director General de Bellas Artes o su representante.

Art. 4.—El Director y Sub-Director Generales del Museo del Hombre Dominicano y los Encargados de las Secciones señaladas en el Artículo anterior serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—La Junta Directiva del Museo, reunida válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros tendrá a su cargo:

a) Recomendar al Señor Presidente de la República las personas que desempeñarán las labores auxiliares del Museo, tales como investigadores, guías, personal de oficina y limpieza, etc. de acuerdo con los fondos que para ello destine el Poder Ejecutivo;

b) Resolver lo concerniente a la mejor utilización y aprovechamiento de recursos en lo que respecta a investigaciones, exhibiciones, adquisiciones, publicaciones y mantenimiento de los fondos del Museo;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo y a cualquier otro Departamento Oficial en asuntos referentes a las especialidades mencionadas siempre que le fuere solicitado;

d) Velar por la conservación y acrecentamiento de los fondos del Museo y presentar presupuesto de gastos e ingresos para someterlo al Poder Ejecutivo;

e) Expedir permisos para excavaciones arqueológicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12 de la Ley Nº 318 del 14 de junio del 1968, modificada por la presente ley ;

f) Adquirir o recomendar al Poder Ejecutivo la conveniencia de adquisición de piezas o colecciones propiedad de particulares, llevando inventario y control de las mismas;

g) Resolver lo concerniente a las publicaciones oficiales y monografías que el Museo deba editar;

h) Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros la convoquen;

, Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

j) Organizar y mantener vigente una Junta Arqueológica Nacional que incluirá asociaciones, grupos y coleccionistas, con el fin de mantener fructífero intercambio con todas aquellas entidades, que de un modo u otro, tienen relación con las actividades representadas por el Museo del Hombre. La integración y organización de dicha Junta será sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación, por la Junta Directiva del "Museo del Hombre Dominicano".

Art. 6.—El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", representará oficial y jurídicamente a la Junta Directiva, debiendo someterle las proposiciones que considere de lugar para su discusión y posterior aprobación, enmienda o rechazo.

Art. 7.—El Director General del "Museo del Hombre Dominicano", convocará las reuniones de la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones del acápite h) del Artículo 5 de esta Ley y velará por el fiel cumplimiento de las decisiones de la Junta.

Art. 8.—En casos de ausencia temporal del Director General, el Sub-Director General lo sustituirá de pleno derecho, correspondiendo a este último todo lo relativo al funcionamiento técnico y planes de investigación del Museo. En caso de ausencia de ambos, el sustituto será el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

Art. 9.—Los Encargados de las Secciones señaladas, recibirán orientación y rendirán cuenta de sus gestiones ante el Director General en primer término y ante la Junta Directiva en última instancia.

Art. 10.—Una vez constituída válidamente, la Junta Directiva elaborará el Reglamento Interno del Museo, siempre dentro del marco de las leyes y modificará este Reglamento de acuerdo con las necesidades.

Art. 11.—Anualmente, la Junta Directiva elaborará una

Memoria de sus actividades en la cual deberá constar todo lo relativo a la utilización, acrecentamiento o pérdida y manejo general de los fondos del Museo, la cual deberá presentar al Poder Ejecutivo.

Art. 12.—Transitorio. Mientras no se integre completamente el Instituto de Cultura Dominicana, el Museo del Hombre Dominicano dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del Museo, hasta tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 13.—La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario a la Ley Nº 666 del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones; la Ley Nº 1400 del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley Nº 318 del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos seten-

ta y dos, años 129, de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 319, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.
(G. O. Nº 9266, del 10 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 319

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-